



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2022-00075-00

Pitalito, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS** representada por **CARLOS MAURICIO BOLAÑOS DÍAZ** y este en calidad de persona natural, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001 de 12 de enero de 2024, el suscrito fue designado como Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, se hace necesario informar el cambio de Juez con los efectos legales que conlleva esa decisión, teniendo que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Ahora, revisada las actuaciones procesales se observa que, en auto de 24 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA** Contra **COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS** y **CARLOS MAURICIO BOLAÑOS DÍAZ**, luego, en providencia de 6 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución¹.

De otro lado, la apoderada especial de QNT presentó memorial solicitando “...se sirva reconocer y tener a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 como Cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponderán a la cedente dentro del presente proceso respecto a las obligaciones indicadas en el numeral PRIMERO²”.

¹ PDF 18

² PDF 36 Pág. 98



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Seguidamente, en providencia de 26 de enero de 2024 se resolvió “PRIMERO. - ACEPTAR en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, la cesión de la obligación No. 4530097778. SEGUNDO. - TENER a la cesionaria como titular de las garantías y privilegios que corresponden al cedente dentro del proceso”.

Pues bien, revisado los anexos allegados con la solicitud de cesión, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad frente al auto de 26 de enero de 2024, conforme lo reglado en el artículo 132 del CGP., razón por la cual se dejará sin efectos, al respecto la Corte Suprema de Justicia disciplinó que³:

*“...De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, **el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».***

*Sobre **la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.** Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).*

En ese orden, de la solicitud de cesión de crédito se observa lo siguiente:

1.- Obra poder Otorgado por la entidad QNT S.A.S. a **JULI PAULINE LÓPEZ AYALA** con cédula de ciudadanía No. 42.153.094, para que “en nombre de QNT S.A.S., apoderada general del Patrimonio Autónomo de Cartera Bancolombia III-2 **realice la suscripción de las cesiones de derechos derivados del crédito** que se cobra en los procesos ejecutivos que se detallan en el

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - AC2643-2021-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

ANEXO ÚNICO a este documento. **En el presente poder no incluye facultades para la realización de ninguna clase de actividad, trámite o procedimiento diferente de aquellos para los cuales fue facultado**, por lo cual el(a) apoderada (a) se obliga expresa e irrevocablemente a (...) ⁴. **Sin embargo, no se encuentra suscrito y aceptado por la mandataria**, aunado a que en el escrito de cesión de crédito ella figura con cédula de ciudadanía No.52.986,497, es decir, distinto al indicado en el poder, en ese sentido, se precisa que el contrato de mandato al ser oneroso y bilateral se requiere de aceptación por parte del mandatario, en este caso de **JULI PAULINE LÓPEZ AYALA**. (Art 2150 CC) ⁵.

Otro aspecto a resaltar es que si va intervenir dentro del proceso, *Patrimonio Autónomo de Cartera Bancolombia III-2*, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en otros asuntos diferentes al endoso deberá conferir poder a un abogado titulado y en ejercicio ⁶, en virtud del derecho postulación, ya que en el presente asunto es obligatoria su asistencia, teniendo en cuenta que no está contemplado dentro de las excepciones. ⁷

⁴ PDF 36 PÁG. 72

⁵ ARTICULO 2150. <PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO>. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

⁶ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

⁷ **ARTÍCULO 24.** No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción. **ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía. **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. **ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

2.- Con la solicitud de Cesión de la obligación no se allegó Certificado de Existencia y Representación legal actualizado tanto del Cedente (Bancolombia) como del cesionario “*Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2*” como los requiere la Corte Suprema de Justicia⁸ y el certificado de la vocera SCOTIABANK COLPATRIA se encuentra ilegible, motivo por el cual, se ordenará que se allegue una copia actualizada de los mismos, no superior a un(01) mes.

3.- Otro aspecto a resaltar es que **BANCOLOMBIA S.A.** (CEDENTE) y el **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**,(CESIONARIO) *se sirvan aclarar si la cesión que hace BANCOLOMBIA S.A a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 es total o parcial, es decir, si recae sobre el 100% de la obligación que le corresponde con capital e intereses, en caso negativo, indíquese qué porcentaje se cede la obligación y el motivo ora si la cesión del crédito presentada es sobre la obligación No: 4530097778 o el PAGARE 4530097778(que está dentro del plenario), ya que son dos cosas diferentes. Dicha aclaración deberá efectuarse de forma integral, dentro de la cesión misma suscrita entre el cedente (BANCOLOMBIA S.A.) y cesionario (PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2).*

⁸ AC6107-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02283-00, Bogotá D. C., trece (13) septiembre de dos mil dieciséis (2016),
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Magistrado Ponente



4. -No obra prueba de que la cesión de crédito se haya notificado al demandado, tal como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, al respecto, la Corte Suprema de Justicia explicó que⁹:

*“ Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, **"[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"**, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.*

*6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o **valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.***

Por lo expuesto, se ordenará a la Cesionaria Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, para que allegue prueba de la notificación de la cesión del crédito a la parte demandada (deudor), más cuando el cesionario tiene el derecho de examinar el expediente,¹⁰

⁹ CSJ- Sala de Casación Civil – M.P., RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, 1º de diciembre de 2011, Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

¹⁰ **ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES.** Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

y en virtud de la virtualidad en la administración de justicia, es deber de las partes utilizar los medios tecnológicos como lo ordena la ley 2213 del año 2022¹¹ para afianzar su deber de obrar con lealtad y buena fe, incluyendo a los correos electrónicos plasmados que reposan en el dossier de los demandados, expresándolos bajo la gravedad del juramento, conforme el artículo 78 numeral 14 del CGP¹², allegando el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante una aplicación o un perito contratado para tal fin.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

¹¹ **ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (subrayado del despacho)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Subrayado del despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

5. De otro lado, la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, cuando allegó la liquidación del crédito en su oportunidad indicó que *“Es importante resaltar que la obligación aquí ejecutada cuenta con respaldo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS que si **bien es cierto a la fecha no hace aparte del proceso, realizó abono por \$138.774.671 el 4 de agosto de 2022**”*, en ese entendido, por lo tanto se le comunicara al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, para que actué dentro del proceso y exprese específicamente la calidad con que va actuar, teniendo en cuenta que según el estatuto financiero en su artículo 240 que dice *Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla “FNG S.A.”, es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.*¹³

6. Igualmente la endosataria en procuración renuncio al endoso por lo que carece de legitimación para solicitar el endoso, hasta tanto se designe nuevo apoderado por el **BANCOLOMBIA S.A.** y sea aceptada la cesión a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** sobre el memorial presentado sea ratificado por los antedichos, se resolverá sobre el memorial de un nuevo oficio dirigido a Banco Davivienda S.A. dejando sin efectos el anterior el oficio No. 1124 de 22 de agosto de 2022 no tiene validez por error, inclusive si constituye nuevo apoderado el patrimonio autónomo, a este último se le hará entrega del oficio en mención, si fuere el caso.

7. Respecto de la renuncia al poder y dado que cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP se accederá a ello.

¹³ DECRETO 663 DE 1993



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEJAR CONSTANCIA del cambio de Juez que empezó a regir a partir del 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que manifiesten la existencia de alguna causal de anomalía, irregularidad y nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado en el proceso.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de 26 de enero de 2024 que resolvió *“PRIMERO. - ACEPTAR en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, la cesión de la obligación No. 4530097778. SEGUNDO. - TENER a la cesionaria como titular de las garantías y privilegios que corresponden al cedente dentro del proceso (...)”*.

CUARTO.- REQUERIR a la entidad **QNT S.A.S.**, para que allegue el poder otorgado a **JULI PAULINE LÓPEZ AYALA**, debidamente suscrito por ambas partes.

QUINTO.- REQUERIR a la cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, para que allegue copia de Certificado de Existencia y Representación legal actualizado tanto del Cedente (Bancolombia) como del cesionario *“Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2”* y de la vocera SCOTIABANK COLPATRIA.

SEXTO.- ORDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.** (CEDENTE y el **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**,(



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

CESIONARIO) para que en el término de tres(03) días *se sirvan aclarar si la cesión que hace BANCOLOMBIA S.A a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** es total o parcial, es decir, si recae sobre el 100% de la obligación que le corresponde con capital e intereses, en caso negativo, indíquese qué porcentaje se cede la obligación y el motivo porque, además si la cesión del crédito presentada es sobre la obligación No: 4530097778 o el PAGARE 4530097778, ya que son dos cosas diferentes. Dicha aclaración deberá efectuarse de forma integral, dentro de la cesión misma suscrita entre el cedente (BANCOLOMBIA S.A.) y cesionario (**PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**), en los términos expuestos en la parte motiva.*

SÉPTIMO. En caso de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior se ordena **REQUERIR** a la cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, para que allegue constancia de notificación de la cesión del crédito a la parte demandada (Art. 1960 del Código Civil), en los términos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO. - COMUNICAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, para que en el término de TRES (03) días, para que actúe dentro del proceso y exprese específicamente la calidad con que va actuar, teniendo en cuenta la subrogación parcial que expresa BANCOLOMBIA S.A en autos. Por Secretaria librese oficio a su correo institucional.

NOVENO.- ORDENAR A **BANCOLOMBIA S.A**, y a **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, por intermedio de sus apoderados ratifiquen en el término de tres(días) el memorial sobre el memorial de un nuevo oficio dirigido a Banco



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Davivienda S.A. dejando sin efectos el anterior el oficio No. 1124 de 22 de agosto de 2022 no tiene validez presentado por la endosataria en procuración de ese entonces **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, previo a resolverlo, además debe de contestar el requerimiento de la providencia de fecha 04/10/2022 en los términos expuestos en la parte motiva.

DECIMO. - ACEPTAR la renuncia de la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con T.P. 281.727 del C.S de la J como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos expuestos en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO. - Requerirá a **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CARTERA BANCOLOMBIA III-2 y a BANCOLOMBIA S.A.**, para que constituyan nuevo apoderado en el término de tres (03) días conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. No. 114

*Proyectó: SRDL
Revisó: SFMS*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ceaf8d8e0e28ff5db6d793471b167f567729e6969b48a7fe61a7bf0b249dbf**

Documento generado en 15/04/2024 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>